



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Febrero Veintiséis De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2018.00280.00

Asunto

Seria del caso fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Inicial de que trata el Art. 372 del C. G. del Proceso en la causa declarativa-verbal de la referencia, de no ser porque se observa que a la fecha no se ha evacuado la prueba pericial determinante a efecto de establecer la plena de identificación de la heredad a usucapir tal como se determinó en audiencia llevada a cabo el pasado 10 de octubre de 2019 (fls. 101-102 Cuad. Ppal.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:**

Resuelve

1.- **Designar** como nuevo perito al Sr. **IVAN JAVIER PUENTES RODRÍGUEZ**, de Profesión Ingeniero Civil y experto en construcción para que mediante trabajo técnico determine los aspectos a resolver enlistados a fol. 102 del Cuaderno principal.

1.1.- Comuníquesele vía virtual al correo electrónico ivanjavi4@yahoo.es, y si acepta désele posesión en la forma indicada en el Art. 49 del C. G. del Proceso.

1.2.- Para su posesión, señalar la hora de las **10:00 AM del jueves 11 de marzo de 2021.**

3.- **Ordenar** a la parte Demandante **Carlos Hernán Roa Cano**, que dentro de los de los **treinta (30)** días siguientes proceda a dar cumplimiento a la actuación que debe surtir, relacionada con la prueba pericial decretada a su instancia, sufragando al Auxiliar de la Justicia designado Sr. IVAN JAVIER PUENTES RODRÍGUEZ la suma que por concepto de anticipo fije esta Agencia Judicial en la fecha anteriormente agendada, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso, es decir, tener por **DESISTIDA TÁCITAMENTE** dicha prueba.

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA¹
Juez.-

Gal

¹ Interlocutorio signado en forma virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Febrero Veintiséis De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2018.00833.00

Como quiera que a la fecha **Banco BBVA Colombia S.A.** y **Bancolombia S.A.** no han dado respuesta a la solicitud elevada mediante oficios Nro. 620 y 621 de fecha 18 de diciembre de 2020 respectivamente, exposiciones necesarias para decidir el INCIDENTE DE DESACATO instaurado a través de Apoderado por la Sra. *Emilce Roa Trujillo*, el Juzgado:

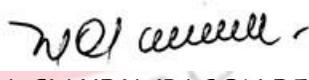
DISPONE

REQUERIR al **Banco BBVA Colombia S.A.** y **Bancolombia S.A.** para que de manera INMEDIATA suministren respuesta a las solicitudes elevadas mediante oficios Nro. 620 y 621 de fecha 18 de diciembre de 2020 respectivamente, mediante el cual se dispuso a oficiarles:

AL BANCO BBVA COLOMBIA S.A.: para que informe a esta Dependencia Judicial, acerca de todo lo relacionado con el CERTIFICADO NOMINATIVO DE DEPÓSITO A TÉRMINO No. 4255418 -Nro. De Contrato 0013-0650-00-1442554189, características, reglamento, fechas de constitución, de vencimiento, nombre de las titulares del título valor y sus porcentajes de participación, entre otros datos que puedan ser suministrados a este expediente.

A BANCOLOMBIA S.A.: para que informen a esta Dependencia Judicial, acerca de todo lo relacionado con el CERTIFICADO DE DEPÓSITO A TÉRMINO ORDINARIO No. 4788939 – Sucursal 076 Neiva, características, reglamento, fechas de constitución, de vencimiento, plazos pactados, nombre de las titulares del título valor y sus porcentajes de participación, entre otros datos que puedan ser suministrados a este expediente.

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA²

Juez.-

cal

² Interlocutorio signado en forma virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Febrero Veintiséis De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.23.003.2016.00273.00

Con el fin de impartir impulso procesal a la causa declarativa-ordinaria de la referencia, el Juzgado fijará nueva fecha y hora para llevar a cabo diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL conforme lo ordena el art. 236 y ss del C. G. del Proceso.

No obstante, el Juzgado designará nuevo perito y relevará el ya posesionado, en tanto al ejercer un control de legalidad (facultad de la que está revestido el Juez a efecto de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (Art. 132 del C. G. del P.), se avista lo siguiente:

- i) El Acuerdo No. PSAA15-10448, “*Por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de Justicia*” en su Art. 14, cláramente establece que respecto de PERITOS y CURADORES AD LITEM, NO existe lista en este sentido para designar esta clase de Auxiliares, precisando que en lo que atañe a estos cargos se dará aplicación a lo dispuesto en los numerales 2º y 7º del Art. 48 del C. G. del Proceso.
- ii) Por su parte, el Art. 48-2 ibídem, establece que, para la designación de peritos, las partes y el Juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, **o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad**. El director o representante legal de la respectiva institución, designará la persona o personas que deberán rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado deberá acudir a la audiencia.
- iii) Igualmente, el núm. 3º del Art. 226 de la misma obra, instituye que el dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, entre otros requisitos, las siguientes declaraciones e informaciones: “...**La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.** Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística”.

Así, pues, revisados con anterioridad Dictámenes Periciales aportado por el Auxiliar de la Justicia designado **Omar de la Cruz Jovel Plazas** en otros procesos aquí tramitados, se ha divisado que, en efecto, el documento técnico aportado por el designado no acredita ninguna calidad de ser profesional en las áreas como Arquitectura, Ingeniería Civil, Ingeniería Topográfica, en fin, ningún estudio de nivel profesional como se exige para esta clase de experticias, pues tan solo allega Certificación de Inscripción a la Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV”, la que de ninguna manera suple lo exigido por el legislador para estos casos, como tampoco allega certificaciones de estudios realizados en alguna institución de educación superior o formal, ni currículo que determine tener reconocida trayectoria, por lo cual carece del principio de “idoneidad”, que señala los Arts. 48-2 del C. G. del Proceso, en concordancia con el Art. 226-3 ibídem.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:**

DISPONE



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

- 1.- **FIJAR** nuevamente la hora de las **08:00 AM del día 22 de julio de 2021**, para llevar a cabo "DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL", conforme fue decretada en audiencia inicial de que trata el art. 372 del C. G. del Proceso, llevada a cabo el día 21 de enero de 2020.
- 2.- **DESIGNAR** como nuevo perito al Sr. **JESÚS ARMANDO BARRAGAN CLAVIJO**, de Profesión Ingeniero Civil, Ingeniero Agrícola y Avaluador Profesional con RAA, para que mediante trabajo técnico determine los aspectos a resolver enlistados a fol. 286 del Cuaderno principal.
 - 2.1.- Comuníquesele vía virtual al correo electrónico jesusarmandobarragan@yahoo.es, y si acepta désele posesión en la forma indicada en el Art. 49 del C. G. del Proceso.
 - 2.2.- Para su posesión, señalar la hora de las **10:00 AM del jueves 18 de marzo de 2021**.

Notifíquese,

NO accede
MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA³

Juez.-

cal

³ Interlocutorio signado en forma virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Febrero Veintiséis De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2018.00860.00

Como quiera que la AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el Art. 392 del C. G. del Proceso en ccd. con los Arts. 372 y 373 ibídem, programada en la causa ejecutiva de la referencia no se pudo tramitar debido a la SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES (16-03-2020 al 30-06-2020) decretada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a declaratoria de Emergencia Sanitaria en todo el Territorio Nacional por causa del coronavirus COVID-19, el Juzgado considera imperioso el señalamiento de nueva fecha y hora para llevar a cabo el fin indicado.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

Resuelve

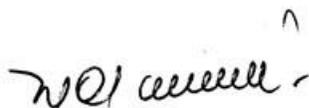
1.- **Fijar nuevamente** la hora de las **08:00 a.m. del día dieciséis (16) de junio de 2021**, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el Art. 392 del C. G. del Proceso en ccd. con los Arts. 372 y 373 ibídem.

2.- **Prevenir** a las partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Art. 2º del Decreto 806 de 2020 el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados y/o Curadores Ad Litem con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

LINK AUDIENCIA: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MjYzZDZIMTEtNzY3My00MDNhLWWE4ZDYtNDdhZTc0YjEzNmFh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fd91%22%7d

3.- **Advertir** a las partes que, en el caso de los testigos y los extremos procesales el e-mail no podrá coincidir con el de sus Apoderados. POR SECRETARÍA compartir a los interesados a través de acceso directo de la plataforma en la nube de Microsoft "OneDrive" copia íntegra de todo el expediente en formato PDF no manipulable (solo lectura).

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA⁴

Juez.-

cal

⁴ Interlocutorio signado en forma virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Febrero Veintiséis De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2018.00798.00

Como quiera que la AUDIENCIA INICIAL de que trata el Art. 372 del C. G. del Proceso, programada en la causa ejecutiva de la referencia no se pudo tramitar debido a la SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES (16-03-2020 al 30-06-2020) decretada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a declaratoria de Emergencia Sanitaria en todo el Territorio Nacional por causa del coronavirus COVID-19, el Juzgado considera imperioso el señalamiento de nueva fecha y hora para llevar a cabo el fin indicado.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

Resuelve

1.- **Fijar nuevamente** la hora de las **08:00 a.m. del día nueve (09) de junio de 2021,** para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL (ART. 372 C.G.P.), en la causa ejecutiva de la referencia.

2.- **Prevenir** a la partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Art. 2º del Decreto 806 de 2020 el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma **Teams de Office,** previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados y/o Curadores Ad Litem con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

LINK AUDIENCIA: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZDY1NTM1MTUtYmYxMy00MDMyLWJlZTYtZTNmZTliZTM3NTBi%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

3.- **Advertir** a las partes que, en el caso de los testigos y los extremos procesales el e-mail no podrá coincidir con el de sus Apoderados. **POR SECRETARÍA** compartir a los interesados a través de acceso directo de la plataforma en la nube de Microsoft "OneDrive" copia íntegra de todo el expediente en formato PDF no manipulable (solo lectura).

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA⁵

Juez.-

cal

⁵ Interlocutorio signado en forma virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Febrero Veintiséis De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2017.00336.00

Como quiera que la AUDIENCIA INICIAL de que trata el Art. 372 del C. G. del Proceso, programada en la causa verbal de la referencia no se pudo tramitar debido a la SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES (16-03-2020 al 30-06-2020) decretada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a declaratoria de Emergencia Sanitaria en todo el Territorio Nacional por causa del coronavirus COVID-19, el Juzgado considera imperioso el señalamiento de nueva fecha y hora para llevar a cabo el fin indicado.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

Resuelve

1.- **Fijar nuevamente** la hora de las **08:00 a.m. del día veintiocho (28) de abril de 2021**, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL (ART. 372 C.G.P.), en la causa verbal de la referencia.

2.- **Prevenir** a la partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Art. 2º del Decreto 806 de 2020 el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma **Teams de Office**, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados y/o Curadores Ad Litem con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

LINK AUDIENCIA: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OWJiMzBkZTctMzE2Yy00OGM2LWlyMDgtNTc0ZTQ2ODA5Yjdm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

3.- **Advertir** a las partes que, en el caso de los testigos y los extremos procesales el e-mail no podrá coincidir con el de sus Apoderados. **POR SECRETARÍA** compartir a los interesados a través de acceso directo de la plataforma en la nube de Microsoft "OneDrive" copia íntegra de todo el expediente en formato PDF no manipulable (solo lectura).

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA⁶

Juez.-

cal

⁶ Interlocutorio signado en forma virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Febrero Veintiséis De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00434.00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio y, como del documento de recaudo constituye a cargo del deudor hipotecario una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

1. Librar mandamiento Ejecutivo con Garantía Hipotecaria de Menor Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** Representado por su Gerente o quien haga sus veces y en contra de **MARIA FERNANDA GOMEZ SANCHEZ CC. 55.166.348 Y ARNULFO GOMEZ AUDOR CC. 4.939.255**, por las siguientes sumas:

BANCOLOMBIA VS MARIA FERNANDA GOMEZ SANCHEZ Y ARNULFO GOMEZ AUDOR.

1.1. Capital Insoluto pagaré No. 9000005368

1.1.1. CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$59.447.482.56), por concepto de CAPITAL INSOLUTO de la obligación contenida en el Pagaré.

1.1.2. Intereses moratorios causados sobre el capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda (9 de Diciembre de 2020), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

1.2. Cuotas Vencidas y No Pagadas

1.2.1. CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$197.661.49), por concepto de capital de la cuota vencida el 14 de Septiembre de 2020. .

1.2.2. QUINIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$510.814.46), de intereses de plazo a la tasa del 11.00% E.A. causados entre el 15/08/2020 y el 14/09/2020.

1.2.3. Intereses moratorios causados sobre el capital de la cuota desde el 15/09/2020 hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.3.1. CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOS CENTAVOS. (\$199.343.02), por concepto de capital de la cuota vencida el 14 de Octubre de 2020.

1.3.2. QUINIENTOS NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS. (\$509.132.93), de intereses de plazo a la tasa del 11.00% E.A. causados entre el 15/09/2020 y el 14/10/2020.

1.3.3. Intereses moratorios causados sobre el capital de la cuota desde el 15/10/2020 hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

1.4.1. DOSCIENTOS UN MIL TREINTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS. (\$201.038.85), por concepto de capital de la cuota vencida el 14 de Noviembre de 2020.

1.4.2. QUINIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON DIEZ CENTAVOS. (\$507.437.10), de intereses de plazo a la tasa del 11.00% E.A. causados entre el 15/10/2020 y el 14/11/2020.

1.4.3. Intereses moratorios causados sobre el capital de la cuota desde el 15/11/2020 hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

BANCOLOMBIA VS. MARIA FERNANDA GOMEZ SANCHEZ.

1.2. Capital Insoluto pagaré No. 377813045754117

1.2.1. DOS MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$2.302.092.00), por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de ejecución.

1.2.2. Intereses moratorios causados sobre el capital desde la fecha de presentación de la demanda (09/12/2020), hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

BANCOLOMBIA VS. MARIA FERNANDA GOMEZ SANCHEZ.

1.3. Capital Insoluto del Pagaré de fecha 20 de Noviembre de 2013.

1.3.1. UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$1.944.185.00), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de ejecución.

1.3.2. Intereses moratorios sobre el capital desde la fecha de presentación de demanda (09/12/2020) hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2. Medida Cautelar

2.1. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-265757** ubicado en la Carrera 31 No. 51-60 torre 2 apto. 706 etapa 6 de esta ciudad, de propiedad de los Demandados **MARIA FERNANDA GOMEZ SANCHEZ Y ARNULFO GOMEZ AUDOR** Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

3. Notificación

3.1. Ordenar la notificación a la demandada en la forma prevista en el Artículo 290 y s.s. del C. G. del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5. Reconocer personería Jurídica a la Abogada **Leidy Rocío Clavijo Becerra**, identificada con cédula No. 1.075.273.799 y T.P. No. 303.426 del C.S.J., para actuar como Apoderada Judicial de la Entidad demandante según endoso en procuración otorgado por AECSA S.A.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Febrero Veintiséis De Dos Mil Veintiuno

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	MAGIA ARTESANAL
RADICACIÓN	2020-00441-00

En atención a la petición elevada por la Apoderada de la Entidad Demandante y arribada al correo electrónico del Juzgado, relativa a corregir el auto mandamiento de pago notificado por estado 12/02/2021, de conformidad con lo previsto en el Art. 286 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

R e s u e l v e

1. **CORREGIR** la fecha del auto mandamiento de pago por error de digitación, la cual corresponde a 11 de Febrero de 2021.

2.- **MOFIDICAR** el número de la cedula de la demandada **JEANNETTE PATRICIA AGUDELO CC. 1.036.616.828**, consignada en el auto mandamiento de pago.

3. Notifíquese al demandado el contenido del presente proveído en la forma prevista en el Art. 291 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Febrero Veintiséis De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00421.00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio y, como del documento de recaudo Constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

1. Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9** Representado Legalmente por su Gerente o quien haga sus veces contra **ANDRES FRANCISCO CASAGUA ROJAS CC. 1.075.290.708**, para que pague las siguientes sumas:

1.1. Capital insoluto pagaré No. 39003900000346

1.1.1. CUARENTA Y UN MILLON CIENTO ONCE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$41.111.218.00), correspondiente al saldo insoluto de la obligación.

1.1.2. Intereses moratorios causados sobre el capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda (04/12/2020), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

1.2. Cuotas vencidas y no pagadas

1.2.1. TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$365.407.00), correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05 de febrero de 2020, más intereses moratorios desde el 06 de febrero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$418.644.00), correspondiente a intereses corrientes generados entre el 05 de enero y el 04 de febrero de 2020.

1.2.2. TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETENTA CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$369.075.00), correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05 de marzo de 2020, más intereses moratorios desde el 6 de marzo de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

CUATROCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE. (\$415.209.00), correspondiente a intereses corrientes generados entre el 05 de febrero de 2020 y el 04 de marzo de 2020.

1.2.3. TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$372.780.00), correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05 de abril de 2020, más intereses moratorios desde el 6 de abril de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

CUATROCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$411.740.00), correspondiente a intereses corrientes generados entre el 05 de marzo de 2020 y el 04 de abril de 2020.

1.2.4. TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$376.523.00), correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05 de mayo de 2020, más intereses moratorios desde el 6 de mayo de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

CUATROCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$408.236.00), correspondiente a intereses corrientes generados entre el 05 de abril de 2020 y el 04 de mayo de 2020.

1.2.5. TRESCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS TRES PESOS CORRIENTE. (\$380.303.00), correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05 de junio de 2020, más intereses moratorios desde el 6 de junio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

CUATROCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$404.696.00), correspondiente a intereses corrientes generados entre el 05 de mayo de 2020 y el 04 de junio de 2020.

1.2.6. TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$384.120.00), correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05 de julio de 2020, más intereses moratorios desde el 6 de julio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

CUATROCIENTOS UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS M/CTE. (\$401.122.00), correspondiente a intereses corrientes generados entre el 05 de junio de 2020 y el 04 de julio de 2020.

1.2.7. TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$387.977.00), correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05 de Agosto de 2020, más intereses moratorios desde el 6 de Agosto de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS ONCE PESOS (\$397.511.00), correspondiente a intereses corrientes generados entre el 05 de julio de 2020 y el 04 de agosto de 2020.

1.2.8. TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$391.872.00), correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05 de Septiembre de 2020, más intereses moratorios desde el 6 de Septiembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$393.864.00), correspondiente a intereses corrientes generados entre el 05 de agosto de 2020 y el 04 de septiembre de 2020.

2. Notificación



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

2.1. **Ordenar** la notificación al demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevéngasele que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3. **Sobre** las costas se resolverá en su oportunidad.

4. **Reconocer** personería jurídica a la abogada **Jenny Peña Gaitán** identificada con cedula No. 36.277.137 y T.P. 92.990 del C. S. de la J., para actuar como apoderada Judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder adjunto.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Febrero Veintiséis de Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00421.00

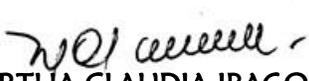
Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. Del Proceso, ante el pedimento de la parte actora mediante memorial que antecede, el juzgado:

RESUELVE

DECRETAR el EMBARGO y retención preventiva de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente devengado por el demandado **ANDRES FRANCISCO CASAGUA ROJAS CC. 1.075.290.708** como miembro activo de la Policia Nacional. Oficiese.

Limítese la medida hasta \$90.000.000-

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Febrero Veintiséis De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00067.00

Se encuentra al Despacho la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **JHON ANDERSON MORALES VARGAS CC. 1.075.236.848** contra **MAURICIO ANDRES RODRIGUEZ ROMERO CC. 7.728.283**, para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, conforme a las pretensiones las cuales ascienden a la suma de \$19.000.000.00.

En aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”*, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

Resuelve

1. **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley en cita.
2. **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Febrero Veintiséis De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00053.00

Se encuentra al Despacho la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **CREIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.- NIT. 805.025.964.3** contra **JAMES TOVAR CC. 12.133.737**, para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, conforme a las pretensiones las cuales ascienden a la suma de \$4.656.735.oo.

En aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”*, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

Resuelve

1. **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley en cita.
2. **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Febrero Veintiséis De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00032.00

Se encuentra al Despacho la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **MARIA AMINTA CAMACHO SANCHEZ CC. 36.158.777** contra **RENE CORTES TAFUR CC. 12.133.561**, para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, conforme a las pretensiones las cuales ascienden a la suma de \$1.100.000.00.

En aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”*, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

Resuelve

1. **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley en cita.
2. **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Febrero Veintiséis De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00026.00

Se encuentra al Despacho la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **ANTONIO MARIA VALENCIA HERNANDEZ CC. 12.112.555** contra **ALEXANDER QUIMBAYA TOVAR CC. 7.697.769**, para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, conforme a las pretensiones las cuales ascienden a la suma de \$1.000.000.00.

En aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”*, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

Resuelve

1. **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley en cita.
2. **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Febrero Veintiséis De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00023.00

Se encuentra al Despacho la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por LUZ DARY HERRERA PUENTES CC. 36.179.464 contra VIDAL FIGUEROA CC. 83.221.026 para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, conforme a las pretensiones las cuales ascienden a la suma de \$1.000.000.00.

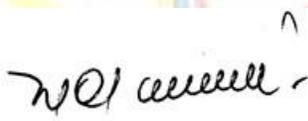
En aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

Resuelve

1. **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley en cita.
2. **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Febrero Veintiséis De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00003.00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva con Garantía Hipotecaria de Menor Cuantía instaurada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** Frente a **PAOLA ANDREA FERNANDEZ CAICEDO CC. 26.421.492**, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin, se observa: i) Las pretensiones demandatorias carecen de claridad, en tanto debe convertir las Unidades de Valor Real (UVR) a pesos, en el valor de la fecha de exigibilidad de las cuotas, los intereses y el capital insoluto; ii) Debe discriminar las cuotas vencidas y no pagadas, así como la fecha de exigibilidad de los intereses corrientes y moratorios de cada cuota. (Art. 90-3 del C. Gral. Del Proceso); iii) En el acápite de Cuantía deberá expresar el valor en pesos al cual ascienden las pretensiones del proceso, con el fin de determinar la Competencia del asunto. (Art. 82-4 del C. Gral. Del Proceso)

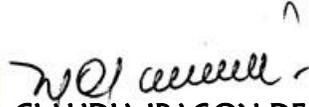
En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R e s u e l v e

1.- **Inadmitir** la demanda y conceder al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. del Proceso).

2.- **Reconocer** personería a la profesional del derecho **Margarita Saavedra Mac`ausland**, identificada con cédula No. 38.251.970 y TP. No. 88.624 del C.S.J., para actuar como Procuradora Judicial de la Entidad demandante, en los términos indicados en el memorial poder adjunto.

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Febrero Veintiséis De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00015.00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva con Garantía Hipotecaria de Menor Cuantía instaurada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** Frente a **MATILDE RODRIGUEZ GUZMAN CC. 36.169.144**, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin, se observa: i) Las pretensiones demandatorias carecen de claridad, en tanto debe convertir las Unidades de Valor Real (UVR) a pesos, en el valor de la fecha de exigibilidad de las cuotas, los intereses y el capital insoluto; ii) Debe discriminar las cuotas vencidas y no pagadas, así como la fecha de exigibilidad de los intereses corrientes y moratorios de cada cuota. (Art. 90-3 del C. Gral. Del Proceso); iii) En el acápite de Cuantía deberá expresar el valor en pesos al cual ascienden las pretensiones del proceso, con el fin de determinar la Competencia del asunto. (Art. 82-4 del C. Gral. Del Proceso)

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R e s u e l v e

1.- **Inadmitir** la demanda y conceder al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. del Proceso).

2.- **Reconocer** personería a la profesional del derecho **Margarita Saavedra Mac`ausland**, identificada con cédula No. 38.251.970 y TP. No. 88.624 del C.S.J., para actuar como Procuradora Judicial de la Entidad demandante, en los términos indicados en el memorial poder adjunto.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Febrero Veintiséis De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00454.00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio y, como del documento de recaudo Constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

1. Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937.0** Representado Legalmente por su Gerente o quien haga sus veces contra **LUIS CARLOS SANCHEZ CC. 7.711.074**, para que pague las siguientes sumas:

1.1. Capital insoluto pagaré No. 000050000082586

1.1.1. **TREINTA MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL TRECE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$30.121.013.00)**, correspondiente al saldo insoluto de la obligación.

1.1.2. Intereses moratorios causados sobre el capital insoluto desde el 28 de Julio de 2020, hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

1.1.3. **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$2.153.799.00)**, por concepto de intereses corrientes a corte 7 de Julio de 2020.

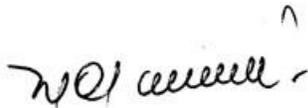
2. Notificación

2.1. **Ordenar** la notificación al demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevéngasele que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3. **Sobre** las costas se resolverá en su oportunidad.

4. **Reconocer** personería jurídica al abogado **Edwin Leandro leal Osorio** identificado con cedula No. 93.401.679 y T.P. 113.367 del C. S. de la J., para actuar como apoderado Judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder adjunto.

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Febrero Veintiséis de Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00454.00

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. Del Proceso, ante el pedimento de la parte actora mediante memorial que antecede, el juzgado:

RESUELVE

DECRETAR el EMBARGO y RETENCION preventiva de los dineros que posea el demandado LUIS CARLOS SANCHEZ CC. 7.711.074 en cuentas de ahorros. Corrientes, CDTs, en cualquiera de las Entidades bancarias:

BANCO AGRARIO, PICHINCHA, BANCOLOMBIA, POPULAR, ITAU, BBVA COLOMBIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, CAJA SOCIAL, OCCIDENTE, COLPATRIA, AV VILLAS, BANCOOMEVA.

Limítese la medida hasta \$80.000.000-

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Febrero Veintiséis De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00431.00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía instaurada por **BLANCA NUBIA OLAYA PERDOMO** frente a **HAROLD ANDRES OLAYA VARGAS, OSCAR LEONARDO OLAYA VARGAS Y NATHALIE OALYA VARGAS** en su condición de sucesores a título universal del deudor **ARGEMIRO OLAYA PERDOMO (Q.E.P.D.)**, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin, se observa que no arrimó copia del Registro Civil de Nacimiento de los Demandados, con el fin de determinar el parentesco con el obligado; y como quiera que el Apoderado de la parte demandante manifiesta conocer la ubicación de los correspondientes documentos, no allegó constancia de la gestión adelantada o copia del Derecho de Petición elevado o negado para la obtención de los mismos, tal como lo prevé el inciso final del numeral 1 del Artículo 85 del C. Gral. Del Proceso.

Razón por la cual el Juzgado se abstiene de librar los respectivos oficios y en su lugar inadmite la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R e s u e l v e

1.- **Inadmitir** la demanda y conceder al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. del Proceso).

2.- **Reconocer** personería al profesional del derecho **Juan David Tafur Castañeda**, identificado con cédula No. 1.075.287.045 y TP. No. 348.784 del C.S.J., para actuar como Procurador Judicial de la demandante, en los términos indicados en el memorial poder adjunto.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Febrero Veintiséis De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2017.00470.00

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por el Apoderado de la parte actora, de conformidad con lo normado en el Inc. 1º del Art. 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

1. **DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía propuesto por **BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4** frente a **MARTHA LUZ CASTAÑEDA CALDERON CC. 26.600.585**, por pago total de la obligación.

2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la Demandada. Ofíciase.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

3. **SIN** condena en costas.

4. **ORDENAR** el desglose del título –Pagaré- No. 30013900068 y 516200021953 base de ejecución a favor de la Demandada previa consignación del respectivo arancel judicial. Art. 116 del C. Gral. Del Proceso.

5. **ORDENAR** el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Febrero Veintiséis De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00275.00

Se ocupa el Despacho en atender el pedimento que antecede elevado por el Apoderado Judicial de la parte solicitante, relativa a la terminación del trámite de la Solicitud de Aprehensión, para lo cual el Juzgado:

Resuelve

- 1. DECRETAR** la terminación de la Solicitud de Aprehensión de Garantía Mobiliaria propuesta por **VEHIGRUPO S.A.S. NIT. 900.485.169.1** frente a **RUFINO BERMEO TRIANA CC. 4.937.877**, por pago total de la obligación garantizada con la prenda y la Solicitud de Aprehensión.
- 2. ORDENAR** el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo camioneta , marca Renault, clase Duster Dinamique, color verde Amazonie, color verde, de placa **CGP-653**, de propiedad del demandado **RUFINO BERMEO TRIANA**. Oficiese a SIJIN – Policía Nacional – Grupo automotores.
- 3. ORDENAR** la entrega real y material del vehículo automotor de placa **CGP-653**, el cual se encuentra retenido y puesto a disposición del Juzgado desde el Comando de Policía de Garzón – Huila, al Demandado **RUFINO BERMEO TRIANA CC. 4.937.877**. Oficiese.
- 4. SIN** condena en costas
- 5. ORDENAR** el archivo del expediente.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Febrero Veintiséis De Dos Mil Veintiuno

41.001.40.23.003.2015.00111.00

Seria del caso resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la demandada **Ruth Pastrana Monje** de no ser porque se observa que infringe los presupuestos establecidos en el inciso 1º del Art. 461 del C. G. del Proceso, toda vez que el escrito allegado para tal fin debe provenir “del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir”.

En consecuencia, el Juzgado:

Resuelve

1. **Negar** la solicitud de terminación del proceso, elevada por la Demandada **Ruth Pastrana Monje** por improcedente. (Art. 461 C. G. del Proceso).
- 2.- **Póngase** en conocimiento de la parte actora **RF ENCORE**, la solicitud elevada por la demanda y el paz y salvo aportado, para lo de su cargo.

Notifíquese

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Febrero Veintiséis De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2018.00747.00

En virtud a la petición que antecede elevada por la parte demandante relativa al desistimiento de continuar la presente ejecución en contra de **MERCEDES ANDRADE** y, el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble de la demandada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el Desistimiento de las pretensiones de la demanda en contra de **MERCEDES ANDRADE CC. 36.151.940** de conformidad con el Art. 314 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR continuar la ejecución en contra de la demandada **LUZ MARINA ANDRADE CC. 36.181.320**.

TERCERO.- ORDENAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada **MERCEDES ANDRADE**, relativa al embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-171393.-** Oficiése a Registro de Instrumentos Públicos.

CUARTO.- TENER como abono a la obligación el pago del 50% de capital, interés y costas realizado por la demandada **MERCEDES ANDRADE** por la suma de \$7.000.000.00

QUINTO.- ABSTENERSE de condenar en costas y perjuicios a la parte Demandante.

SEXTO.- NEGAR la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria por carecer de la coadyuvancia de la demandada **LUZ MARIAN ANDRADE.-**

NOTIFIQUESE,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Febrero Veintiséis De Dos Mil Veintiuno

Rad. 11.001.31.03.009.2020.00100.01

Como quiera que la Diligencia de Secuestro programada dentro del Despacho Comisorio No. 00100 conferido por el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., proferido dentro del proceso adelantado por BANCO DAVIVIENDA contra GLOBAL COMBUSTIBLES S.A.S., MERCEDES CORTES DE VIVAS Y ALEJANDRO VIVAS ANDRADE, no se logró llevar a cabo debido a la medida de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES (16-03-2020 al 30-06-2020) decretada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la Emergencia Sanitaria declarada en todo el Territorio Nacional por causa del coronavirus COVID-19, el Juzgado considera imperioso el señalamiento de nueva fecha y hora para el fin indicado.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

Resuelve

1.- Fijar nuevamente la hora de las **08:00 a.m. del día Primero (01) de Julio de 2021**, para llevar a cabo DILIGENCIA DE SECUESTRO de la CUOTA PARTE que le corresponde al demandado ALEJANDRO VIVAS ANDRADE, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-35115**, ubicado en la Calle 19 No. 34-16 lote No. 8 manzana 11 de ésta ciudad. Art. 39 Del C. G. del Proceso.

2.- Es de advertir, que la Diligencia solo se llevará a cabo si se cumplen las medidas de bioseguridad necesarias, tal como lo dispone el Artículo 10 del Acuerdo CSJHUA20-38 del 2 de octubre de 2020, expedido por este Consejo Seccional, en cumplimiento a lo ordenado en el párrafo 2º del artículo 1º del Acuerdo PCSA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, señala:

“Artículo 10. Diligencias por fuera de la sede judicial. Para el desarrollo de las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes se deberá cumplir con el Protocolo de Prevención del COVID-19 – DILIGENCIAS FUERA DE DESPACHOS JUDICIALES, expedido por la Unidad de Recursos Humanos y el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En todo caso, el funcionario judicial valorará si están dadas las condiciones para llevar a cabo la diligencia, teniendo en cuenta el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad y adoptando las medidas de autocuidado dictadas por las autoridades competentes.

3.- Comuníquesele esta determinación al secuestre designado Sr. **Evert Ramos**, por el medio más expedito

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Febrero Veintiséis De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.31.10.002.2019.00036.01

Como quiera que la Diligencia de ENTREGA programada dentro del Despacho Comisorio No. 00036 conferido por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, proferido dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria por Interdicción Judicial respecto de JHON FREDY ZAPATA COMETA siendo demandante BELENCITA COMETA YOSA, no se logró llevar a cabo debido a la medida de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES (16-03-2020 al 30-06-2020) decretada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la Emergencia Sanitaria declarada en todo el Territorio Nacional por causa del coronavirus COVID-19, el Juzgado considera imperioso el señalamiento de nueva fecha y hora para el fin indicado.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

Resuelve

1.- **Fijar nuevamente** la hora de las **08:00 a.m. del día Ocho (08) de Julio de 2021**, para llevar a cabo DILIGENCIA DE ENTREGA del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-191434**, ubicado en la Calle 25 No. 55 A-32 del Barrio Las Palmas de esta ciudad, a la guardadora BELENCITA COMETA YOSSA Art. 39 Del C. G. del Proceso.

2.- Es de advertir, que la Diligencia solo se llevará a cabo si se cumplen las medidas de bioseguridad necesarias, tal como lo dispone el Artículo 10 del Acuerdo CSJHUA20-38 del 2 de octubre de 2020, expedido por este Consejo Seccional, en cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 2º del artículo 1º del Acuerdo PCSA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, señala:

“Artículo 10. Diligencias por fuera de la sede judicial. Para el desarrollo de las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes se deberá cumplir con el Protocolo de Prevención del COVID-19 – DILIGENCIAS FUERA DE DESPACHOS JUDICIALES, expedido por la Unidad de Recursos Humanos y el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En todo caso, el funcionario judicial valorará si están dadas las condiciones para llevar a cabo la diligencia, teniendo en cuenta el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad y adoptando las medidas de autocuidado dictadas por las autoridades competentes.

3.- Solicitar apoyo de la POLICIA NACIONAL para cumplir la comisión. Ofíciense.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Febrero Veintiséis De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.31.10.004.2019.00021.00

Como quiera que la Diligencia de Secuestro programada dentro del Despacho Comisorio No. 021 conferido por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, proferido dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos de SANDRA MILENA MONTALVO GARCIA contra CARLOS EDUARDO ARGOTE MONTALVO, no se logró llevar a cabo debido a la medida de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES (16-03-2020 al 30-06-2020) decretada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la Emergencia Sanitaria declarada en todo el Territorio Nacional por causa del coronavirus COVID-19, el Juzgado considera imperioso el señalamiento de nueva fecha y hora para el fin indicado.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

Resuelve

1.- **Fijar nuevamente** la hora de las **08:00 a.m. del día Quince (15) de Julio de 2021**, para llevar a cabo DILIGENCIA DE SECUESTRO del BIEN INMUEBLE identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-24626** ubicado en la Calle 21 No. 26-08 de propiedad del demandado CARLOS EDUARDO ARGOTE MONTALVO. Art. 39 Del C. G. del Proceso.

2.- Es de advertir, que la Diligencia solo se llevará a cabo si se cumplen las medidas de bioseguridad necesarias, tal como lo dispone el Artículo 10 del Acuerdo CSJHUA20-38 del 2 de octubre de 2020, expedido por este Consejo Seccional, en cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 2º del artículo 1º del Acuerdo PCSA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, señala:

“Artículo 10. Diligencias por fuera de la sede judicial. Para el desarrollo de las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes se deberá cumplir con el Protocolo de Prevención del COVID-19 – DILIGENCIAS FUERA DE DESPACHOS JUDICIALES, expedido por la Unidad de Recursos Humanos y el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En todo caso, el funcionario judicial valorará si están dadas las condiciones para llevar a cabo la diligencia, teniendo en cuenta el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad y adoptando las medidas de autocuidado dictadas por las autoridades competentes.

3.- Comuníquesele esta determinación al secuestro designado Sr. **Edilberto Farfán García,** por el medio más expedito.

4- Aceptar la SUSTITUCIÓN DE PODER que realiza el Estudiante de Consultorio Jurídico PABLO ANDRES ORTIZ PARRA a DANIELA BAHAMON MONTES, y de ésta a la Estudiante ANA MARIA SANCHEZ TRUJILLO CC. 1.075.298.600, código Estudiantil No. 20152143760 en representación judicial de la Sra. SANDRA MILENA MONTALVO GARCIA. Art. 75 del C. Gral. Del Proceso.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Febrero Veintiséis De Dos Mil Veintiuno

Rad. 11.001.40.03.033.2019.00103.01

Como quiera que la Diligencia de Secuestro programada dentro del Despacho Comisorio No. 0103 conferido por el JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA proferido dentro del proceso adelantado por JENNY MARITZA RIVERA POLANIA Y JULIO ANDRES PEÑUELA TOVAR contra CONSTRUCTORA FEDERAL S.A.S., INCOPAV S.A. E INGENIERÍA TRITURADOS Y CONCRETOS S.A., no se logró llevar a cabo debido a la medida de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES (16-03-2020 al 30-06-2020) decretada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la Emergencia Sanitaria declarada en todo el Territorio Nacional por causa del coronavirus COVID-19, el Juzgado considera imperioso el señalamiento de nueva fecha y hora para el fin indicado.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

Resuelve

1.- Fijar nuevamente la hora de las **08:00 a.m. del día Veintidós (22) de Julio de 2021**, para llevar a cabo DILIGENCIA DE SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-226991 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ubicado en la Calle 68 No. 7-56 Conjunto Residencial La Morada del Viento – Apartamento 204 –Torre 6 de ésta ciudad, de propiedad de la demandada CONSTRUCTORA FEDERAL S.A.S. Art. 39 Del C. G. del Proceso.

2.- Es de advertir, que la Diligencia solo se llevará a cabo si se cumplen las medidas de bioseguridad necesarias, tal como lo dispone el Artículo 10 del Acuerdo CSJHUA20-38 del 2 de octubre de 2020, expedido por este Consejo Seccional, en cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 2º del artículo 1º del Acuerdo PCSA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, señala:

“Artículo 10. Diligencias por fuera de la sede judicial. Para el desarrollo de las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes se deberá cumplir con el Protocolo de Prevención del COVID-19 – DILIGENCIAS FUERA DE DESPACHOS JUDICIALES, expedido por la Unidad de Recursos Humanos y el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En todo caso, el funcionario judicial valorará si están dadas las condiciones para llevar a cabo la diligencia, teniendo en cuenta el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad y adoptando las medidas de autocuidado dictadas por las autoridades competentes.

3.- Comuníquesele esta determinación al secuestre designado Sr. **Edilberto Farfán García**, por el medio más expedito.

4.- Comuníquesele la fecha y hora de la diligencia al Administrador del Conjunto Residencial La Morada del Viento y a los residentes en el Apartamento, con el fin de que presten su colaboración en el desarrollo de la diligencia.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Febrero Veintiséis De Dos Mil Veintiuno

Rad. 11.001.31.06.001.2019.00045.01

Como quiera que la Diligencia de Secuestro programada dentro del Despacho Comisorio No. 0045 conferido por la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C., proferido dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos propuesto por GENIA ELIZABETH GONZALEZ FLORES contra GUILLERMO BARRERO FORERO, no se logró llevar a cabo debido a la medida de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES (16-03-2020 al 30-06-2020) decretada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la Emergencia Sanitaria declarada en todo el Territorio Nacional por causa del coronavirus COVID-19, el Juzgado considera imperioso el señalamiento de nueva fecha y hora para el fin indicado.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

Resuelve

1.- Fijar nuevamente la hora de las **08:00 a.m. del día cinco (05) de Agosto de 2021**, para llevar a cabo DILIGENCIA DE SECUESTRO del BIEN INMUEBLE identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-48851**, ubicado en la Calle 10 No 8-14 y 8-18 de Neiva. Art. 39 Del C. G. del Proceso.

2.- Es de advertir, que la Diligencia solo se llevará a cabo si se cumplen las medidas de bioseguridad necesarias, tal como lo dispone el Artículo 10 del Acuerdo CSJHUA20-38 del 2 de octubre de 2020, expedido por este Consejo Seccional, en cumplimiento a lo ordenado en el párrafo 2º del artículo 1º del Acuerdo PCSA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, señala:

“Artículo 10. Diligencias por fuera de la sede judicial. Para el desarrollo de las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes se deberá cumplir con el Protocolo de Prevención del COVID-19 – DILIGENCIAS FUERA DE DESPACHOS JUDICIALES, expedido por la Unidad de Recursos Humanos y el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En todo caso, el funcionario judicial valorará si están dadas las condiciones para llevar a cabo la diligencia, teniendo en cuenta el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad y adoptando las medidas de autocuidado dictadas por las autoridades competentes.

3.- Comuníquesele esta determinación al secuestre designado Sr. **Manuel Barrera Vargas**, por el medio más expedito.

4.- Requerir a la parte actora para que previo a la fecha de la diligencia allegue copia de la Escritura Pública No. 1623 de 27 de junio de 1985, de la Notaría Primera del Círculo de Neiva.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Febrero Veintiséis De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.132.40.89.002.2019.00011.01

Como quiera que la Diligencia de Secuestro de Bienes Muebles y Enseres programada dentro del Despacho Comisorio No. 0011 conferido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE –HUILA-, proferido dentro del proceso adelantado por BLEISSY CORTES GUTIERREZ contra RAQUEL MILDRETH FIERRO ARDILA, no se logró llevar a cabo debido a la medida de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES (16-03-2020 al 30-06-2020) decretada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la Emergencia Sanitaria declarada en todo el Territorio Nacional por causa del coronavirus COVID-19, el Juzgado considera imperioso el señalamiento de nueva fecha y hora para el fin indicado.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

Resuelve

1.- **Fijar nuevamente** la hora de las **08:00 a.m. del día Diecinueve (19) de Agosto de 2021,** para llevar a cabo DILIGENCIA DE SECUESTRO de BIENES MUEBLES Y ENSERES denunciados como de propiedad de la demandada RAQUEL MILDRETH FIERRO ARDILA, los cuales se encuentran localizados en la Calle 18 No. 54-69 Barrio Pontevedra de Neiva. Art. 39 Del C. G. del Proceso.

2.- Es de advertir, que la Diligencia solo se llevará a cabo si se cumplen las medidas de bioseguridad necesarias, tal como lo dispone el Artículo 10 del Acuerdo CSJHUA20-38 del 2 de octubre de 2020, expedido por este Consejo Seccional, en cumplimiento a lo ordenado en el párrafo 2º del artículo 1º del Acuerdo PCSA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, señala:

“Artículo 10. Diligencias por fuera de la sede judicial. Para el desarrollo de las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes se deberá cumplir con el Protocolo de Prevención del COVID-19 – DILIGENCIAS FUERA DE DESPACHOS JUDICIALES, expedido por la Unidad de Recursos Humanos y el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En todo caso, el funcionario judicial valorará si están dadas las condiciones para llevar a cabo la diligencia, teniendo en cuenta el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad y adoptando las medidas de autocuidado dictadas por las autoridades competentes.

3.- Comuníquesele esta determinación al secuestre designado Sr. **Evert Ramos,** por el medio más expedito

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

CONSTANCIA SECRETARIA.- Neiva, 09 de Febrero de 2021. El día de ayer al fenecer la última hora hábil venció en SILENCIO el término de cinco (5) días de que disponía la parte actora para subsanar la demanda. Inhábil los días 06 y 07 del mes en curso. Al Despacho para proveer.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

Febrero Veintiséis De Dos Mil Veinte.

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00381.00

Como la demanda no fue subsanada, el Juzgado la **Rechaza** y ordena devolver a la parte demandante los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Febrero Veintiséis de Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00258.00

Asunto

Ha entrado al Despacho la OBJECCIÓN A LA NEGOCIACIÓN DE DEUDAS incoada por **Eps Comfamiliar, Comfamiliar del Huila, Dian, Bancolombia S.A., Banco de Occidente S.A., Gecolsa S.A. y Henry Nelson Ortiz Buitrago** en calidad de Acreedores disidentes, dentro de las diligencias relativas al trámite NEGOCIACIÓN DE DEUDAS -INSOLVENICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE-, adelantado a instancia del señor **Oscar Hernando Andrade Lara**, ante el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana (Art. 552 del C.G. P.).

Sinopsis Fáctica

1.- El 06 de agosto de 2020, el **Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana**, celebra audiencia de negociación de deudas dentro del trámite de INSOLVENICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE-, adelantado por solicitud del Señor **Oscar Hernando Andrade Lara**.

2.- En desarrollo de la audiencia, **Eps Comfamiliar, Comfamiliar del Huila, Dian, Bancolombia S.A., Banco de Bogotá S.A., Banco de Occidente S.A. y Henry Nelson Ortiz Buitrago** presentaron objeciones a la negociación de deudas, por ende, el Conciliador **Andrés Gómez Perdomo** suspendió el acto de conformidad con el art. 552 del CGP, para que los objetantes presentaran por escrito la objeción en el término de cinco (5) días, junto con las pruebas que pretendieran hacer valer, vencido el cual, el deudor o los restantes acreedores se podían pronunciar por escrito sobre la objeción formulada y aportar las pruebas a que hubiere lugar dentro de cinco (5) días siguientes.

Fundamentos de "facto" y jurídicos de los objetantes

DIAN

Por conducto del funcionario de cobranzas, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional, objeta el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por solicitud del señor **Oscar Hernando Andrade Lara**, señalando que de acuerdo al artículo 702 del Estatuto Tributario, está facultada para modificar por una sola vez mediante liquidación de revisión, las declaraciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, previo a lo cual les envía por una sola vez un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en las que se sustenta.

Afirma, que este requerimiento como acto de trámite debe contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretenden adicionar a la liquidación privada, es decir, junto con la declaración privada constituye el marco dentro del cual, la DIAN puede pedir la liquidación oficial de revisión, este último acto de carácter definitivo debe contener por disposición legal, entre otros, la fecha del período gravable que corresponda, nombre, razón social del contribuyente, NIT, bases de cuantificación del tributo, su monto y sanciones.

Frente al caso de la referencia de insolvencia, señala que en uso de sus facultades derivadas del artículo 702 del Estatuto Tributario, expidió la liquidación oficial de revisión con número 132412019000071 de 1º de agosto de 2019 a cargo del contribuyente **Óscar Hernando**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Andrade Lara respecto del período gravable 2015, determinando un saldo a pagar por impuesto de \$1.514.525.000, por ello el impuesto determinado en la declaración privada fue modificado, en esas condiciones el mayor impuesto determinado como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 634 del Estatuto Tributario causa interés de mora.

Destaca la importancia de los intereses dentro de nuestro marco jurídico, e indica que ha sido definido por la jurisprudencia como el precio que se paga por la disponibilidad del capital, para resaltar que cuando se reclama intereses reconocidos en la ley se ejerce el legítimo derecho a la propiedad sobre el crédito principal y lo que le es accesorio, así itera que se debe reconocer la consecuencia jurídica solicitada por valor \$1.558.964.000, en tanto no se le pueden desconocer los intereses que se ha generado a su favor.

Comfamiliar Eps-Comfamiliar del Huila

Por conducto de apoderado especial, manifiesta que objeta la acreencia relacionada por el señor **Óscar Hernando Andrade** por un monto de \$293.600, debido a que el valor real que adeuda a **Comfamiliar EPS**, por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social en salud es de \$2.600.272 como se indica del estado de cartera que allega.

De igual manera, objeta la omisión del señor **Andrade Lara** al no hacer alusión alguna a la acreencia que tiene con **Comfamiliar del Huila** por concepto de aportes parafiscales por un valor de \$7.832.322, como señala la liquidación que adjunta.

Henry Nelson Ortíz Buitrago

Manifiesta conocer al señor **Óscar Hernando Andrade Lara** desde hace más de nueve (9) años y haberle prestado la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) hace dos años, deuda que no ha tenido ningún abono, por lo tanto, no comprende la razón por la cual se le relacionó dentro del trámite de insolvencia solamente la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000). Como soporte de lo indicado, anexa copia de una letra de cambio firmada por el señor **Andrade Lara** por la suma de diez millones de pesos.

Bancolombia S.A.

A través de apoderado especial, la entidad presenta varias objeciones frente al trámite de insolvencia de la referencia, y a manera de preámbulo destaca la procedencia de la objeción derivada de la calidad o no de comerciantes de los deudores, referenciando al respecto pronunciamientos del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y a su vez de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Que de conformidad con el artículo 543 del Código General del Proceso, el Conciliador debe verificar si la solicitud de negociación de deudas cumple con el lleno de los requisitos legales, procediendo en consecuencia a aceptarla y fijar fecha para la audiencia respectiva, decisión que carece de recursos, pero ello no quiere decir que no pueda plantearse o suscitarse dudas en torno a la calidad de comerciante del insolvente, puesto que el mecanismo contemplado en la Ley 1564 de 2012 se encuentra destinado exclusivamente para aquellas personas naturales que no presenten tal calidad. Conforme lo anterior, el pronunciamiento del conciliador puede ser objeto de impugnación dentro de la audiencia respectiva, pues de lo contrario quedaría en el limbo los derechos de los acreedores al privarlos de la posibilidad de controvertir la decisión tomada por el operador mencionado.

Así, pues, considera que el señor **Óscar Hernando Andrade** no debe acogerse al trámite reglado por la Ley 1564 de 2012, destinada exclusivamente para las personas naturales no comerciantes, toda vez que su actividad económica genera dudas graves respecto de su



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

condición, lo que le privaría acudir a esta vía legal, siendo entonces la adecuada la que enseña la Ley 1116 de 2006.

Efectúa un análisis del concepto de comerciante, remitiéndose a lo dispuesto en el artículo 10 del Código de Comercio, el cual señala que ostenta la calidad de comerciantes las personas que se ocupan de alguna de las actividades que la ley considera como mercantiles, calidad que se adquiere aunque la actividad se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona, luego entonces es una consecuencia del ejercicio profesional y habitual de las actividades que la ley considera como mercantiles sin mediar otro requisito adicional.

Transcribe el contenido del artículo 20 del Código de Comercio, el cual hace mención de alguna de las actividades que pueden ser consideradas como mercantiles, resaltando el numeral 15° que señala “*las empresas de obras o construcciones, reparaciones, montajes, instalaciones u ornamentaciones*”.

Lo anterior para argüir, que el señor **Andrade Lara** ha ejercido actos mercantiles que lo convierten en comerciante, para lo cual debe apreciarse las actividades enunciadas en el Registro Único de Proponentes expedido por Cámara de Comercio de Neiva el 8 de agosto de 2020, el cual certifica que el citado ejerce como mediana empresa con una descripción de actividad sobre material vivo vegetal, animal, accesorios, suministros, con clasificación de bienes obras y servicios para el manejo de metales, barro y tierra, piedra, arena, madera y aceros básicos.

Conforme a lo indicado, concluye que el deudor ejerce una actividad que es catalogada como Mercantil, según el Registro Único Empresarial y Social (RUES), por ende, no puede acudir al trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, debiendo encausarse en lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006, presentando lo correspondiente ante el Juez Civil del Circuito o la Superintendencia de Sociedades como quiera que son los competentes.

Aunado a lo anterior, el deudor suscribió dos pagarés como avalista de Construcciones OHAL S.A.S. NIT 900820071-6, sociedad que lleva como nombre las iniciales del deudor **Óscar Hernando Andrade Lara**, surgiendo entonces serias inquietudes respecto del aparente vínculo que pueda existir entre dicha sociedad y el negociante de deudas, en el entendido que tal relación puede influir en la calidad de persona natural no comerciante del deudor o, también puede generar, que en el caso que dicho deudor tenga acciones en dicha sociedad, estas pueden servir para atender las acreencias del trámite de insolvencia.

De otro lado, objeta el asunto a partir de la existencia y no reconocimiento de la obligación No. 760107129, refiriendo que dicho crédito se encuentra respaldado mediante la constitución de garantía hipotecaria protocolizada en la Escritura Pública No. 3367 de 4 de octubre de 2013, corrida en la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Neiva, y para corroborar la existencia y cuantía de la obligación, allega copia del pagaré por valor de \$11.781.049, título valor que se encuentra suscrito por el deudor además de la escritura pública indicada.

Asimismo, manifiesta objetar el presente trámite a partir de la existencia y no reconocimiento de las obligaciones Nos. 760105178 y 760105929, de las cuales el señor **Óscar Hernando Andrade Lara** es avalista de la sociedad Construcciones OHAL SAS, y que no fueron referenciadas dentro del asunto, para lo cual destaca términos de la Corte Constitucional en su Sentencia C-586 de 2001, en la que aduce que el avalista está obligado a responder por incumplimiento principal, la relación de riesgo o, la posición cambiaría asumida y, de no hacerlo voluntariamente, debe soportar la persecución de su patrimonio y la realización de sus bienes hasta obtener la satisfacción del acreedor en los términos convenidos.

Otro de los argumentos que sustentan la objeción presentada, corresponde a la prelación de los créditos a partir de la naturaleza de los mismos y su cuantía, para lo cual extrae



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

el contenido del artículo 550 del CGP, que faculta a los acreedores en tal sentido, indicando que en la audiencia celebrada el 6 de agosto de 2020, las calificaciones de sus acreencias deben ubicarse en tercera clase, a partir de la existencia de al menos dos hipotecas abiertas y sin límite de cuantía que respaldan la totalidad de las obligaciones adquiridas por el señor **Andrade Lara**, pues de conformidad con el artículo 2499 del Código Civil, son créditos de tercera clase aquellos que comprenden gravámenes hipotecarios, luego entonces, la totalidad de las deudas adquiridas por aquél se encuentran respaldadas por la constitución de garantías reales y por ende deben encauzarse dentro de la calificación indicada.

La última causal de objeción, se fundamenta en que solo será objeto de negociación en el trámite de insolvencia, los cánones que se encuentran impagos a la fecha de la radicación del asunto, pues aquellos cánones causados con posterioridad se tienen como gastos de administración a las luces del artículo 549 del CGP.

Al respecto, cita pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y la Superintendencia de Sociedades regional Cali, para destacar frente al Leasing No. 217748 que el monto de la Acreencia referida por el deudor no puede ser aceptada por el Banco, dado que no asciende a la suma de \$147.560.000, en tanto que los cánones causados y no pagados tan solo comporta la suma de \$41.208.106, así entonces, los cánones posteriores a la iniciación del trámite de insolvencia constituye gastos de administración y no pueden ser totalizados como se hizo en su oportunidad, pues su incumplimiento faculta al acreedor para cobrarlos ejecutivamente o para obtener la restitución del bien correspondiente, esto sin perjuicio que dicho incumplimiento conlleva el fracaso del proceso de negociación de deudas.

Banco de Occidente S.A.

Por conducto de apoderada judicial, sustenta los argumentos de las objeciones, destacando inicialmente que el deudor ostenta la calidad de comerciante a partir de la naturaleza de las obligaciones que tiene con ciertos acreedores, como Protección, Colfondos, Porvenir, Colpensiones, ARL Sura, Asmet Salud EPS, EPS Comfamiliar, Nueva EPS, Medimás y Coomeva EPS, obligaciones que se derivan de afiliaciones a la Seguridad Social tanto del convocante como de terceros, lo cual fue reconocido por el deudor dentro de la audiencia.

De igual modo, la cuantía de las obligaciones informadas que ascienden a la suma de \$11.393.709.069, genera inquietudes para la masa de acreedores, en el sentido que una persona natural obtenga múltiples productos financieros y al solicitarlos acredite la calidad de comerciante, pero posteriormente acuda el trámite de negociación de deudas arguyendo que no lo es.

Anota igualmente, que el señor **Andrade Lara** diligenció y presentó documentos ante la aseguradora Alfa, en la que indica su actividad comercial de Ingeniero, además que los productos adquiridos son propios de personas naturales comerciantes, aunado a lo anterior, el Registro Único de Proponentes consigna que el deudor cuenta con 14 contratos vigentes.

Abordando otro aspecto de la objeción, ataca la calificación y graduación de los créditos indicados por el deudor, pues en los créditos que éste señala no corresponde los valores reportados a los reales, teniendo en cuenta que se omitieron los intereses causados, para lo cual aporta relación de conformidad con el siguiente cuadro:



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Producto	Capital reconocido	Intereses reconocidos	No
Crédito Pyme No. 3800017771	\$1.099.999.624	\$150.319.833	
Crédito Pyme No. 3800017372	\$93.358.080	\$19.460.370	
Tarjeta de Crédito Master No. 5587724117669601	\$4.885.433	\$820.879	
Crédito Sobregiro No. 3800018105	\$51.732.923	\$7.587.602	

Informa de la iniciación del proceso Ejecutivo en contra del solicitante, mediante demanda radicada el 14 de febrero de 2020, sin embargo aclara, que el deudor con posterioridad al diligenciamiento de los títulos valores y la presentación de la demanda ha causado intereses y otros cargos, por lo cual, los valores reportados debieron corresponder a los actuales y no hacerlo en detrimento patrimonial del banco objetante.

Refiere, que se presentan créditos no reconocidos tales como el de la cuenta corriente No. 3800102657 por valor de \$ 51.732.922, del cual el deudor no aceptó su existencia, y por el contrario manifestó su deseo de presentar objeciones. No obstante lo anterior, al verificar la información en los sistemas de crédito, pudo establecer que ésta obligación se deriva de otra la cual ya se encuentra demandada, por ende desiste de la reclamación de dicha obligación.

En lo referente a cánones de arrendamiento, respecto del producto Leasing No. 180-125235, se solicitó el reconocimiento de cánones de arrendamiento causados hasta la fecha de presentación de la solicitud con sus respectivos intereses, de la siguiente manera:

Capital	Interés
\$40.935.419	\$5.747.922

Sin embargo, del canon causado con posterioridad a la presentación de la solicitud se reclamó el pago del mismo, el cual es:

Fecha pago Canon	Capital	Interés	Seguros
3/08/2020	\$6.279.811	\$262.591	\$145.239

Destaca entonces que el canon causado luego de la presentación de la solicitud constituye gasto de administración a la luz del artículo 549 del CGP, luego entonces el incumplimiento en el pago de dicho rubro es causal de fracaso del procedimiento de negociación de deudas.

Menciona a su vez el contrato de Leasing No. 180-125232, del cual efectuó el mismo análisis que hiciera del contrato anterior de la siguiente manera:



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Capital	Interés
\$21.406.850	\$2.667.694

Sin embargo, del canon causado con posterioridad a la presentación de la solicitud se reclamó el pago del mismo, el cual es:

Fecha pago Canon	Capital	Interés	Seguros
27/07/2020	\$3.538.738	\$99.152	\$89.860

Ultima sus alegaciones, señalando al Centro de Conciliación por faltar a la entrega del acta de la audiencia para poder sustentar las objeciones, solicita dar trámite a la controversia de la calidad de comerciante del deudor, ordenar el reconocimiento de los créditos adeudados a la entidad financiera que relacionó en su oportunidad, desistiendo de la objeción presentada sobre el crédito cuenta corriente No. 3800102657, requiriendo se ordene al deudor al pago de los cánones de arrendamiento (Leasing) y los intereses generados con posterioridad al inicio del trámite de negociación de deudas, además que se ordene al Centro de Conciliación la entrega oportuna de las actas de las audiencias.

General de Equipos de Colombia S.A. Gecol S.A.

Por conducto del Representante Legal para asuntos Judiciales y Administrativos, se pronuncia indicando en primer lugar, que se constituyó en una sociedad colombiana distribuidora autorizada de equipos y maquinarias Caterpillar para todo el territorio nacional, cuyo objeto principal, entre otros, es la compra, venta, arrendamiento, importación, fabricación, ensamblaje, elaboración, servicio, mantenimiento, operación y exportación de maquinaria, equipos elementos y sus partes, accesorios y repuestos correspondientes.

En cuanto al proceso de insolvencia del señor **Óscar Hernando Andrade Lara**, indica que dentro del proceso conciliatorio indicó una obligación a su nombre por valor de \$7.129.895, sin embargo, el informe de cartera de la compañía indica que lo realmente adeudado es la suma de \$10.654.999, haciendo la salvedad que este valor se encuentra debidamente soportado en las facturas cambiarias de compraventa JR0D4654, FR0D4667, JR0D4861, JR0D4862, JR0D5164 y JR0D5219, las cuales discrimina así:



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

FACTURA	VALOR
JR0D4654	\$1.016.088

FR0D4667	\$1.083.480
JR0D4661	\$798.531
JR0D4662	\$4.184.953
JR0D5164	\$837.392
JR0D5219	\$2.734.555
TOTAL	\$10.654.999

Menciona que las facturas relacionadas fueron emitidas electrónicamente y entregadas por este mismo medio el deudor insolvente, para lo cual allega el estado de entrega y auditoría que emite su facturador electrónico, solicitando de contera se tenga en cuenta el valor referido como obligaciones a cargo del solicitante.

Pronunciamiento del Sr. OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA frente a las Acreencias

Descorre el traslado respectivo por conducto de apoderado judicial, y frente a la objeción presentada por Bancolombia, específicamente en lo que respecta a la calidad o no de comerciante, menciona el contenido del artículo 13 del Código de Comercio el cual enuncia la presunción de estar ejerciendo el comercio, para ello cita tres postulados a saber:

1. Cuando se halle inscrita en el Registro Mercantil; 2. cuando tenga establecimiento de Comercio abierto y, 3. cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio. Lo anterior para destacar, que como convocante no cumple ninguna de las tres condiciones.

De igual manera, manifiesta que el apoderado de la entidad financiera no probó adecuadamente el supuesto de hecho alegado, luego entonces en virtud del principio de la carga de la prueba su objeción es impróspera.

Sin perjuicio de lo indicado, manifiesta que el control de legalidad le corresponde al conciliador y no a las partes, pues aquel funcionario es quien decide si acepta la solicitud o no, pero no como lo pretende hacer ver el apoderado de Bancolombia en la audiencia respectiva, cuestionando los criterios jurídicos que tuvo el conciliador al momento de aceptar el trámite.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Como sustento de lo anterior, cita la providencia emanada del Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, de fecha 22 de noviembre de 2019, con radicación 2019- 00616, en la que indicó, que las objeciones sólo pueden presentarse frente a la existencia naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor y no en aspectos de legitimación del insolvente.

Frente a la objeción derivada de la existencia y no reconocimiento de la obligación No. 760107129, indica que la concilia en \$11.781.049

Por su parte, en lo atinente al reconocimiento de las obligaciones No. 760105178 y 760105929, sostiene que analizados los documentos aportados, dichas obligaciones y fueron respaldadas por el convocante como avalista, sin embargo, los valores relacionados no indican a qué fecha de corte corresponden, en tal circunstancia no los acepta por cuanto no son claros.

Respecto de la objeción concerniente a la aplicación del orden legal en la prelación de los créditos, sostiene que como lo indica el apoderado de Bancolombia, el deudor adquirió una Hipoteca la cual se encuentra relacionada, sin embargo, lo que pretende dicha objeción es desconocer que los otros créditos suscritos fueron otorgados en su oportunidad como quirografarios, es decir, son deudas de quinto grado, por ello, mal haría el juzgado en aceptarlos en una mejor condición y tenerlos como de tercera clase, pues vulneraría los derechos de los demás acreedores.

De otro lado, la objeción relativa a que aquellos cánones causados con posterioridad del inicio del trámite de insolvencia se deban tener como gastos de administración de conformidad con el artículo 549 del Código General del Proceso, sostiene que acepta lo manifestado en lo que tiene que ver con el valor que se solicita reconocer, pero no acepta que sea graduado de tercera clase y mucho menos que sea tenido como gastos de administración, teniendo en cuenta que la citada norma refiere a este tipo de gastos como **los necesarios para la subsistencia del deudor**, y en el caso que nos ocupa encontramos que es un leasing financiero, que corresponde a maquinaria pesada, lo que demuestra que dicho contrato no fue otorgado para la subsistencia del deudor, por tal motivo no puede ser tenido en cuenta esta objeción.

Finalmente, el crédito relacionado con el número 760107130 denominado hipotecario por valor de \$12.311.108, obedece a un error de digitación por parte del convocante, por tal motivo solicita se excluya a dicha deuda en razón a lo manifestado y a que el apoderado del banco no se pronunció al respecto.

Frente a las objeciones presentadas por el **Banco de Occidente SA**, en lo que respecta a la primera derivada de la calidad o no de comerciante, se manifiesta de forma idéntica a lo señalado anteriormente frente a Bancolombia,

Por su parte, en lo referente a la clasificación y graduación de los créditos, destaca el contenido del artículo 538 CGP, para destacar que la norma es clara y no da lugar a interpretaciones, por ende cumplió con la solicitud formalmente planteada del trámite de insolvencia, relacionando todos sus acreedores, dando certeza de cuáles son sus obligaciones en mora y sus días.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

En lo que tiene que ver con los intereses, si se dejó la anotación de los mismos frente a cada obligación, pero no fueron reconocidos por el deudor basado en que para llegar a un acuerdo al artículo 553 Ibídem, establece que para efectos de la mayoría decisoria se tomarán únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses multas o sanciones de orden legal o convencional con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud.

Acepta el desistimiento que hace la apoderada del **Banco de Occidente** frente a la reclamación de la obligación 3800102657 por valor de \$51.732.922.

Sobre la manifestación del contrato de Leasing 180125235 que señala que el capital asciende a la suma de \$40.935.419 y los intereses a \$5.747.922 por concepto de cánones de arrendamiento causados hasta la fecha de la presentación de la solicitud, sostiene que no es cierto dado que a la fecha de presentación, es decir, al 05 de marzo de 2020, arrojaba un valor de \$19.086.603, que corresponde a las cuotas establecidas en el plan de pagos entregados por el mismo Banco, para lo cual anexa copia de los pagos realizados desde septiembre de 2018 a diciembre de 2019, y con ello demostrar que la fecha de presentación del proceso solamente adeudaba tres cánones de arrendamiento.

Que lo que sostiene la apoderada de la entidad financiera, que en el contrato de Leasing 180125232 se adeuda por concepto de capital la suma de \$21.406.850 e intereses de \$2.667.694 correspondiente a cánones de arrendamiento causados hasta la fecha de presentación de la solicitud no es cierto, en tanto a esa fecha adeudaba los meses de enero, febrero y marzo con un saldo de \$10.744.428, valor que corresponde a las cuotas establecidas en el plan de pagos entregados por el mismo Banco, para lo cual también anexa copia de los pagos realizados desde julio de 2018 a diciembre de 2019, y con ello demostrar que a la fecha de presentación de este asunto solamente adeudaba tres cánones de arrendamiento.

Frente a la solicitud de considerar los cánones generados con posterioridad al inicio del trámite como gastos de administración, se pronuncia en idénticos términos como lo hizo frente a Bancolombia. De otro lado, solicita se excluya como obligación a su cargo las **dos obligaciones** mencionadas por valor de \$51.732.922 cada una, de conformidad con lo manifestado por la apoderada de Banco de Occidente, al indicar que desiste de la reclamación de la obligación No. 3800102657 por dicho monto, luego entonces, requiere la exclusión respectiva en tanto afirma se está cobrando doblemente.

Frente a los argumentos presentados por **Comfamiliar del Huila**, al manifestar que la deuda frente a esa Entidad asciende a la suma de \$2.600.272, aclara que en el estado de cuenta allegado relaciona períodos de los señores María Rocío Celis, Duván Felipe Yucumá y Yoana Aladino, quienes no se encontraban vinculados al Sistema General de Seguridad Social en salud, toda vez que como se soporta a partir de un cuadro adjunto, tales personas no laboraron por más de un mes, por tanto, se canceló en proporción a lo correspondiente en cada caso.

En lo atinente a la objeción presentada por la DIAN, refiere que en la misma liquidación oficial No. 132412019000071 del año gravable 2015, el saldo a pagar es de \$3.029.050.000, por ello no prueba en lo más mínimo el valor reclamado de \$4.761.536.000, y tal como lo indica el artículo 552 del Código General del Proceso, los objetantes deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer, de lo que resulta que la



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Dian no probó el valor reclamado.

De cara a la objeción presentada por **Gecolsa**, sostiene que revisados los documentos aportados se acepta y se concilia según los valores relacionados.

Por último, en lo que tiene que ver con la objeción presentada por el señor **Henry Nelson Ortiz Buitrago**, aduce que no es la primera vez que realiza contratos de mutuos con el citado, y ante tanta confianza en algunas ocasiones no se expedía recibo de los pagos realizados como en el presente caso, para lo cual aporta copia de recibo por \$3.000.000, sin embargo los otros \$2.000.000 fueron cancelados sin soporte de recibo, por tal razón se consignó la suma de \$5.000.000 como total dentro del trámite referenciado.

Consideraciones

El régimen de Insolvencia para las personas naturales no comerciantes, se constituye en un instrumento que permite garantizar, que las personas que presentan cesación de pagos frente a sus obligaciones cuenten con una herramienta que les permita rehabilitarse financieramente y sanear sus deudas.

El capítulo II del título IV del C. G. del P., contempla los requisitos y elementos propios del procedimiento de negociación de deudas dentro del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, así el consumidor que se encuentre en estado de cesación de pagos de sus obligaciones bajo los presupuestos de la normatividad en cita, podrá acudir a este procedimiento, a fin de normalizar su situación económica trámite que se surte ante un Centro de Conciliación.

Asunto a tratar

Conforme el Artículo 552 del C. Gral. Del Proceso, el Despacho se ocupa en las objeciones formuladas en audiencia de trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante concerniente al deudor **Oscar Hernando Andrade Lara**, propuestas por **Eps Comfamiliar, Comfamiliar del Huila, Dian, Bancolombia S.A., Banco de Occidente S.A., Gecolsa S.A. y Henry Nelson Ortiz Buitrago**.

Así, pues, inicialmente en lo que corresponde a la situación de comerciante atinente al solicitante, aspecto argumentado tanto por **Bancolombia** como por **Banco de Occidente S.A.**, dentro del ámbito de la preceptiva legal, el Artículo 550 Código General Del Proceso, señala que las objeciones solo pueden presentarse frente a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor y no en aspectos de legitimación del deudor insolvente, como bien fue abordado por el Operador de insolvencia en el trámite propuesto por el deudor **Oscar Hernando Andrade Lara** contra Bancolombia S.A. y otros, quien tramitó la solicitud y descartó darle trámite de objeción, por consiguiente se negará esta objeción.

Para resolver los demás puntos materia de objeción, se abordarán individualmente como sigue:

Bancolombia

- Frente a la objeción derivada de la existencia y no reconocimiento de la obligación No. 760107129 por \$11.781.049, es aspecto que no amerita mayor elucubración en tanto fue aceptada por el Apoderado del deduor **Oscar Hernando Andrade Lara**, de tal manera, dicha objeción es próspera de manera evidente, suma que deberá ser tenida en cuenta dentro del asunto de negociación de deudas.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

- En lo atinente a la objeción de reconocimiento de las obligaciones Nos. 760105178 y 760105929, en las cuales interviene el señor **Oscar Hernando Andrade Lara** como avalista, se advierte de entrada su prosperidad, por cuando el deudor se encuentra obligado cambiariamente, y en esos términos no podría desconocer el importe reclamado y las obligaciones allí insertas. Bajo el anterior raciocinio se acepta la objeción.

- La objeción planteada respecto del orden legal en la prelación de los créditos, la cual predica que la totalidad de las obligaciones a favor de **Bancolombia S.A.** deben ser consideradas como de tercera categoría, también deviene próspera a partir de las constituciones hipotecarias generadas a favor de la entidad financiera las cuales literalmente exponen su carácter indeterminado en cuanto a la cuantía sin tope respecto de la misma y que cobija la totalidad de las obligaciones adquiridas por el suscriptor **Oscar Hernando Andrade Lara**, en tal sentido, las demás obligaciones quirografarias inicialmente constituidas, cuentan con la cobertura propia de la garantía hipotecaria, y bajo dicho raciocinio, manejan prelación legal frente a las otras que son de carácter singular.

- Frente a la objeción del trámite de insolvencia, respecto de los cánones que se encuentran impagos a la fecha de la radicación, para sostener que los generados con posterioridad se tengan como gastos de administración de conformidad con el artículo 549 del Código General del Proceso, tal como lo afirma el apoderado del solicitante, sólo opera cuando dichos gastos son los necesarios para la subsistencia del deudor, aspecto no demostrado y, por el contrario, al consistirse en Leasing que corresponden a equipos de maquinaria pesada no cumplen con ese supuesto jurídico, luego entonces es del caso rechazar tal objeción.

- Frente a la solicitud de exclusión del crédito relacionado con el No. 760107130 denominado Hipotecario por valor de \$12.311.108, al argüir que se debió a un error de digitación por parte del convocante, se deniega dicha solicitud por cuanto dicho rubro no fue objeto de objeción y, por ende, este fallador no tiene competencia para pronunciarse sobre su importe.

Banco de Occidente S.A

- La objeción planteada sobre la clasificación y graduación de los créditos, la cual sostiene que en las liquidaciones allegadas debía contenerse tanto capital como intereses, se encuentra fundada y por ende se aceptará, habida cuenta de tratarse de aspectos pecuniarios indispensables en este tipo de asuntos, los cuales, si bien es cierto no constituyen el porcentaje necesario para la aprobación definitiva del acuerdo a que se llegue, sí constituye elemento indispensable en el momento de la liquidación inicial de la totalidad de las acreencias que tiene a nombre el deudor.

- En lo que respecta al desistimiento de la reclamación frente a la obligación No. 3800102657 por valor de \$51.732.922 se acepta sin mayor reparo por no tenerlo.

- La objeción frente a los cánones de arrendamiento que corresponden al Leasing No. 180125235 y 180125232, se encuentra fundada **parcialmente y demostrada** a partir de los elementos allegados por la entidad, únicamente en lo que respecta al monto inicialmente causado, más aún, si se tiene en cuenta que el solicitante **Oscar Hernando Andrade Lara** no demuestra que los valores reclamados por el Banco no corresponden a la realidad, pues la proyección de pagos no tiene virtualidad de idoneidad para demostrar el verdadero estado del crédito y los pagos efectivamente realizados, solo constituyen una



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

proyección en el tiempo, que no acredita los dineros efectivamente pagados, sin allegar una operación de su liquidación en la que se relacione cada uno de los abonos, su importe y saldo.

En lo atinente a la postura que los cánones generados con posterioridad a la presentación del trámite insolvencia constituyen gastos de administración, se deniega esta objeción en los mismos términos que se hiciera frente a **Bancolombia SA**.

- Por último, lo solicitado por el apoderado del señor **Oscar Hernando Andrade Lara**, relativo a la eliminación de la duplicidad de obligaciones por valor de \$51.732.922, es aspecto que no corresponde a las objeciones planteadas y, por el contrario, fue materia de desistimiento por la Apoderada de **Banco de Occidente** como se indicó en precedencia.

Comfamiliar del Huila-Eps Comfamiliar

Las objeciones presentadas por la entidad están debidamente fundamentadas y acreditadas a partir de las liquidaciones que se anexan y los demás soportes contables que las cimientan, luego entonces fácil es colegir que frente a estas se declararan probadas, más aún si se tiene en cuenta que el señor **Oscar Hernando Andrade Lara** se limitó a indicar que quienes aparecían como dependientes suyos no lo eran, afirmación de la cual no allegó prueba conducente y pertinente que lo demuestre.

DIAN

La objeción presentada por la Entidad Estatal se encuentra huérfana de material probatorio, por ende, no tiene virtualidad jurídica para desvirtuar la liquidación de las acreencias insolutas a cargo del contribuyente **Oscar Hernando Andrade Lara**, aspecto que le competía de manera directa. Bajo los anteriores considerandos se denegará la objeción planteada por carencia absoluta de pruebas en cuanto al importe a cargo del solicitante.

Gecolsa

Esta objeción es aceptada de manera expresa por el solicitante **Oscar Hernando Andrade Lara**, por ende prospera y no merece mayor consideración al respecto.

Henry Nelson Ortiz Buitrago

Esta objeción se encuentra totalmente acreditada por parte del interesado **Henry Nelson Ortiz**, en tanto allega letra de cambio suscrita por el señor **Oscar Hernando Andrade Lara** por el valor de \$10.000.000, documento que no fue tachado de falso por este último, por ende, refleja el valor real de la obligación, más aún si se tiene en cuenta que el recibo que aportará el solicitante por \$3.000.000 no menciona directamente la letra de cambio adjunta al expediente y, en tales circunstancias, no es conducente para desvirtuar su importe total o acreditar abono alguno, en tal sentido la objeción prospera, pues de ninguna manera se logró acreditar que la deuda correspondiera a \$5.000.000 pesos, por el contrario el objetante corroboró su solicitud de \$10.000.000.

Así, pues, como quiera que se ha agotado el trámite procesal de rigor conforme las normas que se citaron en precedencia, se ordenará la devolución de las diligencias al Operador en Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, con el fin de que continúe y agote el trámite respectivo a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Resuelve

1º.- **Aceptar** las objeciones que se relacionan a continuación:

Bancolombia

a) La derivada de la existencia y no reconocimiento de la obligación No. 760107129 por \$11.781.049

b) Las derivadas del reconocimiento de las obligaciones Nos. 760105178 y 760105929, en las cuales interviene el señor **Oscar Hernando Andrade Lara** como avalista.

c) La derivada de la prelación de créditos, en virtud de la cual deben ser consideradas de tercera categoría.

Banco de Occidente S.A

d) La objeción planteada sobre la clasificación y graduación de los créditos, la cual sostiene que en las liquidaciones allegadas debía contenerse tanto capital como intereses.

e) Aceptar parcialmente la objeción relativa a los cánones de arrendamiento que corresponde a los Leasing No. 180125235 y 180125232, únicamente en lo que respecta al monto inicialmente causado, es decir, el valor aducido por la entidad.

Comfamiliar del Huila-Comfamiliar Eps

f) Aceptada en su totalidad

Gecolsa

g) Aceptada en su totalidad

Henry Nelson Ortiz Buitrago

h) Aceptada en su totalidad

2º.- **Negar** las objeciones que se relaciona a continuación:

Bancolombia S.A.

a) La derivada de la calidad de comerciante o no del deudor **Oscar Hernando Andrade Lara**.

b) La derivada de los cánones generados con posterioridad a la radicación del trámite de insolvencia de los Leasings, en cuanto solicita la entidad sean considerados como gastos de administración de conformidad con el artículo 549 del CGP.

Banco de Occidente S.A.

c) La relativa a la calidad de comerciante o no del deudor **Oscar Hernando Andrade Lara**.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

d) La relativa a los cánones generados con posterioridad a la radicación del trámite de insolvencia de los Leasings, en cuanto solicita sean considerados como gastos de administración de conformidad con el artículo 549 del CGP.

DIAN

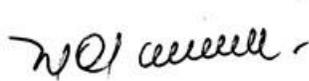
e) Se deniega en su totalidad

3. **Aceptar** el desistimiento de la objeción presentada por Banco de Occidente S.A., de la reclamación frente a la obligación No. 3800102657 por \$51.732.922

4. **Negar** las peticiones del deudor **Oscar Hernando Andrade Lara**, relativas a la exclusión del crédito relacionado con el No. 760107130 denominado Hipotecario por \$12.311.108 y la eliminación de la duplicidad de obligaciones por \$51.732.922, con base en lo considerado.

5. **Ordenar** la remisión de las diligencias al competente Operador en Insolvencia adscrito al Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana, para que continúe el trámite atiente a su competencia.

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA⁷

Juez.-

adb

⁷ Interlocutorio signado en forma virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Febrero Veintiséis de dos mil veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00461.00

Se encuentra al Despacho la Demanda Verbal Sumaria instaurada por **ANGELA RODRIGUEZ DE PEREZ** Contra **INMOBILIARIA SURCOLOMBIANA** para resolver sobre su admisibilidad, sin embargo, se advierte de entrada que es un asunto de mínima cuantía de conformidad con el juramento estimatorio y la estimación de la cuantía la cual se tasó en la suma de \$21.108.250.

Así entonces, claramente se observa que el valor de las pretensiones de la demanda NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV⁸, por tanto, se trata de un asunto de mínima cuantía, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, perdiendo este Despacho la competencia para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:

Resuelve

PRIMERO.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO.- Disponer la remisión de la demanda al JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA –REPARTO- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA⁹

Juez.-

adb

⁸ A 2020 la suma de \$35.112.120

⁹ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Febrero Veintiséis De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00448.00

Se encuentra al Despacho la demanda de Liquidación -Sucesión Doble Intestada- de los causantes **Luz Alba Rojas de Álvarez** y **Nelson Edi Álvarez Supelano**, instaurada por **Viviana Álvarez Trujillo** y **Rocío Álvarez Trujillo** en calidad de hija, no obstante:

- i) No allega avalúo catastral del bien relicto en aras de determinar la cuantía del asunto y por ende la competencia, de conformidad con el art. 26-5 del CGP.
- ii) No indican si aceptan la herencia pura y simple o con beneficio de inventario; en caso de omitirlo se entenderá que su aceptación se hará conforme se preceptúa el 488-4 del C. G. del Proceso.
- iii) La demanda carece de acápite de pretensiones, infringiendo el art. 82-4 del CGP.
- iv) Omite el domicilio de los herederos conocidas, pues solo señala sus residencias o direcciones de notificación. (Arts. 82 y 488 numeral 3 del C. Gral. Del Proceso).

Bajo las anteriores observaciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**:

Resuelve

1. Inadmitir la demanda y **conceder al actor el término de cinco (5) días** para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. Del Proceso), lapso dentro del cual debe presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

2. Reconocer personería adjetiva al abogado **PEDRO FISGATIVA CORTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.315.710 y T.P. No. 161.289 del CSJ, para actuar dentro del asunto como apoderado de las demandantes de conformidad con el memorial poder adjunto, y teniendo en cuenta que según certificado emanado de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial - Antecedentes Disciplinarios, estuvo sancionado hasta el 10 de febrero de 2021, por ende, actualmente puede ejercer la profesión.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGÓN DE ARDILA

Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

Rad. 41001-4003-003-2021-00077-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva singular de Mínima Cuantía instaurada por **ALAN RUBIANO RESTREPO** contra **AMANDA LUCIA GUZMAN MURCIA** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque las pretensiones no alcanzan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), y por tanto, se trata de un asunto de Mínima Cuantía, infringiendo lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, prorrogado por el Acuerdo PCSJA20-11662 del 6 de noviembre de 2020.

En consecuencia, es del caso rechazar la demanda por falta de competencia, para en su lugar remitirla al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R e s u e l v e

1. **Rechazar** la demanda por falta de competencia de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 – Inc. 2º del C. G. del Proceso.
2. **Ordenar** su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, de conformidad con el Art. 139 del C. G. del Proceso, previa anotación y constancias del caso.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

Rad. 41001-4003-003-2021-00087-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva singular de Mínima Cuantía instaurada por **ARNALDO MENDEZ ROJAS** contra **GLORIA ESPERANZA LASSO CASTRO** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque las pretensiones no alcanzan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), y por tanto, se trata de un asunto de Mínima Cuantía, infringiendo lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, prorrogado por el Acuerdo PCSJA20-11662 del 6 de noviembre de 2020.

En consecuencia, es del caso rechazar la demanda por falta de competencia, para en su lugar remitirla al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R e s u e l v e

1. **Rechazar** la demanda por falta de competencia de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 – Inc. 2º del C. G. del Proceso.
2. **Ordenar** su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, de conformidad con el Art. 139 del C. G. del Proceso, previa anotación y constancias del caso.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

Rad. 41001-4003-003-2021-00095-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva singular de Mínima Cuantía instaurada por **COOLAC LTDA.** contra **YURY ANDREA ORREGO BOTERO y otro** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque las pretensiones no alcanzan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), y por tanto, se trata de un asunto de Mínima Cuantía, infringiendo lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, prorrogado por el Acuerdo PCSJA20-11662 del 6 de noviembre de 2020.

En consecuencia, es del caso rechazar la demanda por falta de competencia, para en su lugar remitirla al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R e s u e l v e

1. **Rechazar** la demanda por falta de competencia de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 – Inc. 2º del C. G. del Proceso.
2. **Ordenar** su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, de conformidad con el Art. 139 del C. G. del Proceso, previa anotación y constancias del caso.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

Rad. 41001-4003-003-2021-00099-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva singular de Mínima Cuantía instaurada por **COONFIE LTDA.** contra **DURLANDI ORLANDO MARQUIN PAEZ** y otro para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque las pretensiones no alcanzan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), y por tanto, se trata de un asunto de Mínima Cuantía, infringiendo lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, prorrogado por el Acuerdo PCSJA20-11662 del 6 de noviembre de 2020.

En consecuencia, es del caso rechazar la demanda por falta de competencia, para en su lugar remitirla al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R e s u e l v e

1. **Rechazar** la demanda por falta de competencia de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 – Inc. 2º del C. G. del Proceso.
2. **Ordenar** su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, de conformidad con el Art. 139 del C. G. del Proceso, previa anotación y constancias del caso.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Febrero Veintiséis De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00058.00

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal de Pertenencia –Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio- instaurada a través de mandatario judicial por **NICOLAS VARGAS CANO** frente a **JOSE VICENTE ORTIZ SALAS** para resolver sobre su admisibilidad.

No obstante, como quiera que el avalúo catastral del predio de mayor extensión (17 H. 872 metros²)¹⁰ adosado junto a la demanda asciende a la suma de \$38.133.000 (fol. 18) y, aplicando regla de tres a la porción (1.739.74 m²) del predio pretendido en usucapión, se avista que asciende a la suma de **\$370.996**, suma que no excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, por tanto, se trata de un asunto de mínima cuantía, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, en concordancia con el numeral 3° del art. 26 *Ibidem*, perdiendo este Despacho la competencia para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”.

La anterior interpretación judicial es válida y razonable de acuerdo a lo decantado jurisprudencialmente por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC4940-2019, Radicación No. 50001-22-13-000-2019-00027-01 de fecha 23-04-2019 M.P. Ariel Salazar Ramírez.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:**

Resuelve

PRIMERO.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- de Neiva para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.

Df

¹⁰ Folio 18 PDF Demanda.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Febrero Veintiséis De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00092.00

Subsanada la demanda y al reunir los requisitos exigidos en el Art. 82 y 368 del C. G. del Proceso, y allegados los anexos de que trata el Art. 84 ibídem, el Juzgado:

R e s u e l v e

1. **Admitir** la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de menor cuantía propuesta a través de apoderado Judicial por la Sra. BLEIDY LORENA PORTILLO CHAVARRO frente a OSCAR JAVIER CAMACHO, SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

2. **Imprimir** el trámite del proceso Declarativo Verbal regulado en el Libro III, Sección Primera, Título I, Capítulo I del C. G. del Proceso.

3. **Correr** traslado a los demandados por el término de **veinte (20) días**, previa notificación conforme los Artículos 291 y ss del C. G. del Proceso, a quienes se les hará entrega de los anexos correspondientes.

4. **Reconocer** personería al abogado JHON ALEXANDER QUIJANO ROMERO, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.075.236.497 expedida en Neiva Huila y TP. No. 257878 del C.S.J., para actuar como Procuradora Judicial de la Demandante en la forma y términos indicados en el memorial poder adjunto.

Notifíquese.

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-

df



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

CONSTANCIA SECRETARIA.- Neiva, 08 de Febrero de 2021. El día de ayer al fenecer la última hora hábil venció en SILENCIO el término de cinco (5) días de que disponía la parte actora para subsanar la demanda. Inhábil los días 30 y 31 del mes en curso. Al Despacho para proveer.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

Febrero Veintiséis De Dos Mil Veinte.

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00242.00

Como la demanda no fue subsanada, el Juzgado la **Rechaza** y ordena devolver a la parte demandante los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

CONSTANCIA SECRETARIA.- Neiva, 08 de Febrero de 2021. El día de ayer al fenecer la última hora hábil venció en SILENCIO el término de cinco (5) días de que disponía la parte actora para subsanar la demanda. Inhábil los días 06 y 07 del mes en curso. Al Despacho para proveer.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

Febrero Veintiséis De Dos Mil Veinte.

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00381.00

Como la demanda no fue subsanada, el Juzgado la **Rechaza** y ordena devolver a la parte demandante los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-